

DIRECCIÓN.—ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Reales órdenes nombrando, para los Registros de la Propiedad que se indican, á los señores que se mencionan.—Página 486.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, los cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 486 y 487.

Otra circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican en la relación que se publica.—Página 487.

#### Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolviendo expedientes incoados en virtud de in lancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Páginas 487 y 488.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático en propiedad de Lengua francesa de la Escuela de Náutica de Santa Cruz de Tenerife, á D. Juan Ballester y Román.—Página 488.

Otra disponiendo se den las gracias á don Lorenzo Miralles y Solbes por el donativo, con destino á las Bibliotecas escolares, de 50 ejemplares de la obra de que es autor, titulada «Ensayo de Aritmética vulgar con la teoría y tablas de logaritmos, al alcance de los niños».—Página 488.

Otra autorizando al Catedrático D. José Barés Molina para que, á pesar de haber cumplido la edad reglamentaria, continúe dando la enseñanza de Lengua francesa en la Escuela Superior de Comercio de Málaga.—Página 488.

Otra disponiendo se declare desierto el concurso anunciado para proveer la plaza de Profesor de término de idiomas (francés), vacante en la Escuela Industrial de Alcoy.—Página 488.

Otra ídem ídem para proveer la plaza de Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Linares.—Página 488.

Otra ampliando hasta el 20 del mes actual el plazo para el pago de los derechos de examen é inscripción de matriculas libres en la Escuela de Náutica de Málaga.—Página 488.

Otra nombrando Director del Museo provincial de Bellas Artes de Salamanca á D. Joaquín de Vargas Aguirre.—Página 488.

#### Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se inserte en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo del año actual.—Página 489

Otras disponiendo se ejecuten por el sistema de Administración las obras de los caminos vecinales titulados de la carretera de Madrid á la Coruña á la Feria del 18 en la parroquia de Feas (Coruña), de Ceclavín á la carretera de Fuentes de Guadancil á Ciudad Rodrigo (Váleros), y de Salvador de Zorbadel á Sinlabajos (Ávila).—Página 489.

#### Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 489.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 490.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 489.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Seguridad.—Nombramientos de Guardias primeros y segundos del Cuerpo de Seguridad, con destino á la provincia de Coruña.—Página 492.

Declarando cesante al Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de la Coruña, D. Benito Ramón Noca Ronco.—Página 492.

Inspección General de Sanidad exterior.—Lejando sin efecto la circular de este Centro de 1.º del actual relativa al estado sanitario de Port-Saïd.—Página 492.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Sociedad y Escuela gratuita fundada para obreros en Mondoñedo (Lugo) por D. Antonio Díaz Núñez.—Página 492.

Ídem ídem, en los beneficios de la Institución Convento de la Enseñanza de Solsona (Lérida).—Página 492.

Ídem ídem, en los beneficios de una Escuela instituida en Arnedo de Penagos (Santander) por D. Ambrosio Díaz Gómez.—Página 492.

Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho Administrativo vacante en la Universidad de Valencia.—Página 492.

Citando á los representantes é interesados en los beneficios del Colegio de San Juan de León, de Montero (Córdoba).—Página 492.]

Declarando desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura españolas vacante en la Universidad de Sevilla.—Página 492.

Nombrando Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada á D. Antonio Lecha Mareo.—Página 492.

Disponiendo se anuncie al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia, vacante en la Universidad Central.—Página 493.

Anunciando al turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia, vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central.—Página 493.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Autorizando á la Sociedad Salinas del Bras del Port, situada en la playa del Xinet, de Múcha (Alicante), para abrir un canal que con busca aguas del mar á las expresadas salinas.—Página 493.

Ídem á la Junta de Salvamento de Naufragos de Cartagena para construir una caca destinada á guardar el bote insumergible de dicha Sociedad en el Espaldador grande del referido puerto de Cartagena.—Página 493.

Autorizando á la Compañía Euskalduna de Construcción y reparación de buques, para construir un estilero propio de tres gradas de lanzamiento destinado á la construcción de buques, en la margen izquierda de la ría de Bilbao.—Página 494.

Ídem á la Junta de Obras del puerto de Bilbao para que arriende al Ayuntamiento de Santurce los terrenos que se indican, para la construcción de jardines.—Página 494.

Autorizando á D. Perfecto Castro para ocupar un trozo de terreno de dominio público en la playa de la villa de Cos (Coruña).—Página 945.

Servicio Central Hidráulico.—Aprobando la distribución de créditos del capítulo 16, artículo 1.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente al servicio de faros.—Página 496.

**ANEXO 1.º**—**BOLSA.**—**OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.**—**SUBASTAS.**—**ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.**—**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**—**ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid y Reus), La Biebra Leonesa, Compañía arrendataria de las Salinas de Torrevieja, Sociedad Eléctrica Santa Teresa (Atienza), Compañía de los ferrocarriles de Sevilla á Alcaid y Carmona y Compa-**

**ñía Sevillana de electricidad.**—**SANTORAL.**—**ESPECTÁCULOS.**

**ANEXO 2.º**—**INDICIOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS DE**

**GUERRA.**—*Relación de los documentos que se anulan por haber sufrido extravío.*

**HACIENDA.**—**Subsecretaría.**—*Continuación del escalafón de los funcionarios de Administración civil dependientes de este Ministerio.*

**GOBERNACIÓN.**—**Dirección General de Seguridad.**—*Continuación del escalafón rectificado del personal del Cuerpo de Vigilancia.*

**FOMENTO.**—**Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.**—*Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Marzo del corriente año.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Frechilla, de primera clase, á D. Ignacio Sánchez y Sánchez, que es electo del de Almódovar del Campo, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lorida, de primera clase, á D. Vicente Pallarés Sanchis, que sirve el de Arenys de Mar, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sabadell, de primera clase, á D. Valentín Ignacio de Ozamiz y Ostolaza, que sirve el de Peñarranda de Bracamonte, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Cazoria, de segunda clase, á D. Eustaquio Díaz Moreno, que es electo del de Vélez Málaga, y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la provisión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Nava del Rey, de segunda clase, á D. Luis Rubio y Albs, que sirve el de Tordeillas, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Tafalla, de segunda clase, á D. Francisco Suárez y Fernández, que sirve el de Villanueva de los Infantes, y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

MARQUÉS DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en la Real orden de 20 del mes próximo pasado (*Diario Oficial* número 88),

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1895, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1914.

ECHAGÜEL

Señores capitanes generales de las 2.ª, 4.ª y 7.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Ejemplares.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	NÚMERO de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.	Suma que debe ser reinta- grada. — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
José Íñigo Mateos.....	1913	Villamartín...	Cádiz.....	Cádiz.....	7 Enero 1914.	191	Cádiz.....	500
Pedro Cabú Salarich.....	1912	Badalona.....	Barcelona...	Barcelona...	28 Mayo 1912.	221	Barcelona...	500
Jaime Rigola Rabassa.....	1912	Argentona.....	Idem.....	Mataró.....	13 Agosto 1912	17	Idem.....	500
Luis Frígola Frígola.....	1913	Castellón de Ampurias...	Gerona.....	Gerona.....	7 Febr. 1913.	111	Gerona.....	500
Ramón Oliva Guixé.....	1913	Oliata.....	Lérida.....	Lérida.....	15 Febr. 1913.	551	Lérida.....	500
Juan Gorjón Lucas.....	1913	Vilvestre.....	Salamanca..	Salamanca..	7 Enero 1914.	15	Salamanca..	500

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el Anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1914.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr: Vista la instancia presentada por D. Joaquín Lafont, como Presidente de la Asociación de Nuestra Señora de la Anunciación, domiciliada en Barcelona, solicitando para la misma exención del impuesto de 0,25 por 100 sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompaña el Reglamento ó Estatutos de la Asociación y un certificado suscrito por el Presidente y Secretario de la misma, haciendo constar que aquélla tiene carácter genuinamente obrero:

Considerando que conforme al párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, interpretativo del artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, gozan exención de dicho impuesto las Sociedades cooperativas obreras de socorros mutuos:

Considerando que la Asociación de que se trata tiene por objeto la cooperación y el socorro mutuo de sus asociados, y que la constitución de su capital responde á este carácter, teniendo además el de obrero, como lo demuestra, no sólo la certificación que se acompaña, sino también la exigua cuantía de las cuotas que satisfacen los asociados, la forma de su pago, acomodada para ser detráida fácilmente del jornal de un obrero, y el

redañido importe de los socorros que los socios perciben:

Considerando que en estas condiciones procede reconocer el derecho de la Sociedad á la mencionada exención:

Considerando, además, que el artículo 1.º, apartado G, de la Ley de 24 de Diciembre de 1912 concede también la exención á las Sociedades cooperativas de socorros mutuos por los bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social de su propiedad,

Oído el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la Asociación de señoras bajo la advocación de la Anunciación de Nuestra Señora, domiciliada en Barcelona, por todos sus bienes, en cuanto á los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y por el inmueble que constituya el edificio social, si fuere de su propiedad, en cuanto al año 1913 y sucesivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Giroi Domingo solicitando como Presidente de la Junta del Patronato fundada por D. Antonio Roig Copons y en favor del mismo, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la instancia se alega que por la Abogacía del Estado en Taragona se notificó al Patronato la liquidación girada á su cargo por el impuesto de 0,25 por 100, importando 1.253,25 pesetas, y que entendiéndose que como fundación benéfica se halla exenta del impuesto, solicita se declare así aduciendo algunos razonamientos para justificar la petición:

Resultando que á la instancia acompañan los documentos siguientes:

1.º Testimonio notarial de la escritura fundacional autorizada por el Notario de Torredembarra, D. Toribio Ribalta, en 26 de Junio de 1897, en la cual se inserta

una cláusula del testamento de D. Antonio Roig Copons, en que ordena que con el remanente de sus bienes se constituya una fundación para el desarrollo de la instrucción pública y dotar á doncellas pobres naturales de Torredembarra en el caso de contraer matrimonio, aplicándose dos terceras partes de la renta al primer objeto y un tercio al segundo, consignándose en la misma escritura los Estatutos de la fundación, que detallan sus fines en la forma que queda expuesta (arts. 4.º y 5.º), añadiendo que para el desarrollo de la instrucción se crean dos Escuelas de primera enseñanza (art. 38.º) á las que podrán asistir todos los niños que sean vecinos de Torredembarra (artículo 39), dándoseles gratuitamente la enseñanza (art. 41) sin que los Profesores y Maestros puedan recibir cantidad alguna ni siquiera en concepto de regalo ó gratificación, ni especular con el material de enseñanza que proporcionará gratuitamente el Patronato.

2.º Testimonio de la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 23 de Noviembre de 1898, aprobando la escritura fundacional y clasificando el Patronato como institución de beneficencia particular sujeta al protectorado del Gobierno, que ejercerá única y exclusivamente el Ministerio de Fomento; y

3.º Certificación que acredita el acuerdo de la Junta del Patronato de solicitar la exención:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911 declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, siempre que por el Ministro de Hacienda se otorgue la exención, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, siendo para ello necesario que al solicitar el beneficio se presenten los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus Constituciones, Estatutos ó Reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente:

Considerando que todos estos requisitos se han cumplido en el presente caso, y el carácter benéfico de la fundación así como la gratuidad de los servicios que

breña, resultan demostrados por las citadas fundacionales y por las disposiciones estatutarias que en lo necesario quedan ya relacionados:

Considerando que aunque la clasificación de este Patronato de carácter mixto aparece hecha solamente por el Ministerio de Fomento sin reserva alguna en cuanto á la parte que no tiene carácter de instrucción, no debe esto ser obstáculo para que se acepte la Real orden presentada como cumplimiento de lo dispuesto en el citado párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento, por no corresponder á este Ministerio discutir y resolver acerca de la competencia que el de Fomento se atribuye como propia y exclusiva suya, y menos se justificaría la discusión después de publicado el Real decreto de 29 de Junio último:

Considerando que la resolución que en este expediente se dió no puede prejuzgar cuestión alguna respecto á la liquidación que, según afirma el solicitante, se ha practicado ya, por no tratarse en el estado actual del asunto de una reclamación económico-administrativa, que si se promoviera debería ser resuelta en primera instancia por el Delegado de Hacienda de la provincia como única autoridad competente para ello, á tenor del artículo 57 del Reglamento de procedimiento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912 en su artículo 1.º, apartado F, otorga la exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, condiciones que manifiestamente concurren en este caso:

Oído el Consejo de Estado en pleno,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes al Patronato fundado por D. Antonio Roig Copons, en Torredembarra, pero entendiéndose que con ello no se prejuzga cuestión alguna en cuanto á la liquidación ya practicada por dicho impuesto á cargo del Patronato.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Atendiendo á la necesidad de organizar convenientemente la enseñanza

náutica en la Escuela de Santa Cruz de Tenerife y á las especiales circunstancias que concurren en D. Juan Ballester y Ramón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se le nombre Catedrático en propiedad de Lengua francesa en el citado establecimiento, con el sueldo anual de 3.500 pesetas, que comenzará á percibir desde el momento en que estén dotados estos servicios en el Presupuesto y hasta entonces, con la remuneración que tengan á bien señalarle las Corporaciones locales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio 50 ejemplares de la obra titulada «Ensayo de Aritmética vulgar, con la teoría y tablas de logaritmos al alcance de los niños», que su autor D. Lorenzo Miralles y Subes regaló con destino á las Bibliotecas escolares,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se den las gracias á dicho señor, insertándose esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado á instancia del Catedrático numerario de Lengua francesa de la Escuela Superior de Comercio de Málaga, D. José Barés Melián, en solicitud de continuar desempeñando su cargo, no obstante haber cumplido sesenta y dos años; comprobado una vez más en intachable proceder y sus energías físicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice al Catedrático antes mencionado lo para que, no obstante haber cumplido la edad reglamentaria, continúe dando la enseñanza, conforme al Real decreto de 1.º de Octubre de 1909.

Lo que comunico á V. I. de Real orden para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto, por falta de aspirantes, el concurso anunciado en la GACETA de 15 de Diciembre último para proveer, entre Profesores de ascenso, la plaza de Profesor

de término de Idiomas (Francés), vacante en la Escuela Industrial de Alcoy, y que se anuncie nuevamente su provisión al turno que legalmente le correspondía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto, por falta de aspirantes, la plaza de Profesor de término de Aritmética y Álgebra, Ampliación de Matemáticas y Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Industrial de Linares, anunciada á concurso de traslado en la GACETA de 15 de Diciembre último, y que se anuncie nuevamente su provisión al turno que legalmente le correspondía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: Vistas las comunicaciones dirigidas á este Centro por el Director de la Escuela de Náutica de Málaga, y atendiendo á las necesidades en aquellas señaladas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se amplíe hasta el 20 del mes actual el plazo para el pago de los derechos de examen ó inscripción de matrículas libres.

2.º Que la Secretaría del Instituto general y técnico entregue á la de la Escuela de Náutica cuantos libros, expedientes y matrículas le correspondan, para que funcione de modo independiente; y

3.º Que se nombre Secretario interino de la citada Escuela de Náutica al Profesor de la misma, D. Antonio Quintana y Serrano.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: En conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Julio último reorganizando los Museos provinciales de Bellas Artes,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien nombrar Director del de Salamanca á D. Joaquín de Vargas Aguirre, por reunir todas las condiciones exigidas en el artículo citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á

V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal, durante el mes de Marzo último. (Véase Anexo número 2).

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1914.

UGARTE.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ejecuten por el sistema de Administración las obras del camino vecinal, perteneciente al contrato celebrado con la Diputación Provincial de Coruña, titulado de la carretera de Madrid á la Coruña á la Feria del 18, en la parroquia de Foss, por el importe de su presupuesto de ejecución por Administración de 38.591,42 pesetas, aprobado por Real orden de 13 de Febrero de 1912, con cargo al capítulo 20 del presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

S. M. el REY (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido disponer que se ejecuten por el sistema de administración las obras del camino vecinal del contrato con la Diputación Provincial, de Oestafín á la carretera de Puente de Guadalupe á Ciudad Rodrigo, en la provincia de Cáceres, cuyo presupuesto de 125.822,55 pesetas, fué aprobado por Real orden de 19 de Octubre de 1903, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1914.

UGARTE.

Ilmo. señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se ejecuten por el sistema de administración las obras del camino vecinal perteneciente al contrato

celebrado con la Diputación Provincial de Valladolid, titulado de Salvador de Zepardiel á Santaballa (Avis), por el importe de su presupuesto de ejecución por administración de 53.822,92 pesetas, aprobado por Real orden de 21 de Abril del año actual, con cargo al capítulo 20 del Presupuesto de este Ministerio.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Mayo de 1914.

UGARTE.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.829.—La Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 16 de Febrero de 1914, sobre imposición de multas por el estado de las entrafías y andenes de la estación de Granada (línea de Beza á Guadix) y de las obras en el viaducto del Cagil (línea de Mérida á Granada), etc.

4.830.—El Fiscal de S. M., contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 7 de Abril de 1913, por la que se concedió á D. Francisco Liera y don Augusto Navarro abono de interés legal por demora en el cobro de las cantidades como adjudicatarios del suministro de material de acuartelamiento.

4.831.—D.<sup>a</sup> Dolores Hast Drago, contra resolución expedida por el Ministerio de la Guerra, publicada en el *Diario Oficial* de 2 de Julio de 1913, sobre derecho á compensar con su maestra D.<sup>a</sup> Magdalena Ebrí, la pensión que ésta disfruta.

4.832.—La Compañía minera de Sierra Menera, contra auto del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 31 de Diciembre de 1913, sobre liquidación del impuesto del 3 por 100 del producto de explotación de las minas *Pilarica* y *Teresa* (Teruel), con responsabilidad al tercer trimestre de 1912.

4.833.—La misma Compañía, contra acuerdo de igual fecha, relativo al expresado concepto, por el cuarto trimestre de 1912.

4.834.—La misma Compañía, contra acuerdo de igual fecha, relativo al expresado concepto, por el segundo trimestre de 1912.

4.835.—D.<sup>a</sup> Elena Mariño de Lobera (Pontevedra), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, notificado en 6 de Febrero de 1914, sobre derecho á pensión de Montepío como viuda de D. Ricardo Martínez.

4.836.—D. Angel Pardo y Puze, Capitán de Corbeta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 18 de Marzo de 1914, sobre abono del valor del uniforme y otras prendas que perdió al naufragar con un bote del transporte de guerra *Almirante Lobo*, en la barra de La racha (Marruecos).

4.837.—La Sociedad Lebon y Compañía, contra la Real orden expedida por el

Ministerio de Hacienda en 12 de Diciembre de 1913, sobre declaraciones juradas de división de sus acciones, intereses de sus obligaciones y liquidación del impuesto de sucesiones.

4.838.—La misma Sociedad, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 12 de Diciembre de 1913, sobre que los dividendos de las acciones y los intereses de las obligaciones se hallan sujetos al pago del 3,30 por 100 por utilidades.

4.839.—D. Antonio de Mora y Gómez, primer Cotramestre de puerto y Alfórez de Fragata, retirado, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 27 de Marzo de 1914, sobre que la relación inserta en el *Diario Oficial*, número 36 tiene el carácter de Real orden.

4.840.—La Sociedad anónima marítima La Actividad (Vizcaya), contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 1.º de Marzo de 1914, sobre exacción de derechos á un vapor (Alicante de Bibas).

4.841.—D. Luis Suárez Inclán y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento y comunicada en 18 de Marzo de 1914, sobre puesto en el Escalón del Cuerpo de Ayudantes del servicio agronómico, de D. José Pajuelo Quijós.

4.842.—La Sociedad anónima La Emeritense, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 20 de Enero de 1914, sobre aprovechamiento de aguas del río Guadiana, solicitado por D. Eusebio Oiza para riego de una finca en D. n Benito (Badajoz).

4.843.—D. Dionisio Sarrata y Garfía (Guipúzcoa), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Enero de 1914, sobre infernalización del importe de las obligaciones de la Compañía Anglo Vasca Navarra, concesionaria que fué del ferrocarril de Estella por Victoria á Durango.

4.844.—El Ayuntamiento de Cuenca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 2 de Febrero de 1914, sobre aprobación de destino de la Cañalera Real de Balata.

4.845.—D. Cipriano Piñero Garfía, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8, 9 y 14 de Febrero y 23 de Marzo de 1914, sobre nombramientos de D. Miguel Simón, D. Ricardo Acosta, D. Vicente Sánchez y D. Pedro Moya, para los Juzgados de Benabarre, Montsó, Riba y Bón.

4.846.—D. Eusebio Salazar Mural, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 10 de Febrero de 1914, recibida en resaca de don José Muñoz Liberta, Maestro de la Escuela de la calle de Méndez Alvaro.

4.847.—La Sociedad Hijos de Carlos Dacón, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 21 de Enero de 1914, sobre sfera de piezas de hierro para locomotoras (Huelva).

4.848.—D. Trinidad Rufas Torres (Melilla), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 21 de Abril de 1914, sobre segregación de terrenos que hubieran de entregarse, indispensables para empezar la estación del ferrocarril de Ceuta á Tetuán.

4.849.—D. Antonio Raza Retes (Oviedo), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 10 de Febrero de 1914, sobre su clasificación en el segundo grupo de la ley de 11 de Abril de 1900, como Capitán que fué de voluntarios en Cuba.

4.850.—D. José Muriel Mérida (Madrid), contra acuerdo de la Dirección Ge-

neral de Aduanas de 16 de Febrero de 1914, teniéndose en expediente de defraudación número 71.913.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdic-

ción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado**

**LOTERÍA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 13 premios mayores de los 1.200 que comprende cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.*

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	POBLACIONES	
		PRIMERA	SEGUNDA SERIES
12.840	150.000	Cartagena.—Madrid.	
10.932	60.000	Madrid.—Orihuela.	
9.598	25.000	Nules.—Madrid.	
18.171	3.000	Sevilla.—Sevilla.	
3.529	3.000	Madrid.—Mérida.	
13.651	3.000	S. Lorenzo del Escorial. Santander	
11.159	3.000	Algeciras.—Valencia.	
3.227	3.000	Sabadell.—Cartagena.	
18.537	3.000	Barcelona.—Barcelona.	
20.817	3.000	Ceuta.—Palma de Mallorca.	
17.336	3.000	Madrid.—Barcelona.	
13.818	3.000	Madrid.—Madrid.	
12.276	3.000	Betanzos.—Huelva.	

Madrid, 22 de Mayo de 1914.

Los sorteos que previenen los artículos 57 y 58 de la vigente Instrucción de Loterías, para adjudicar premios á las concillas acogidas en los Establecimientos benéficos de Madrid y á las huérfanas de militares y patriotas, muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no han podido celebrarse por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlos.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.—Por orden, A. Ruiz de Tejada.

**PROSPECTO DE PREMIOS**

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 1.º de Junio de 1914.

Ha de constar de tres series de \$6.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á tres pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.805 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	100.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	20.000
20 ..... de 1.500.....	30.000
1.479 ..... de 300.....	443.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 íd. íd., para los 99 números	

PREMIOS	PESETAS
ros restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..	1.600
2 ídem de 700 íd. íd., para los del premio segundo.....	1.400
2 ídem de 500 íd. íd., para los del premio tercero.....	1.128
1.805	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerará agraciado los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen

derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Diciembre de 1913.—El Director general, Eduardo Ródenas.

**Dirección General de lo Contencioso del Estado.**

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Uña y Sartón, solicitando como Patrono y en favor de la fundación Tercero-Torres, establecida en Santa Marta de los Barros (Badajoz) exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de esta Corte D. Luis Segrera, como sustituto de D. Antonio Tarón, en 21 de Febrero de 1908, y en cumplimiento de la última voluntad de D.º Ozores Torres y Pérez de Matos, se constituyó la fundación Tercero-Torres, teniendo por único fin educar gratuitamente á niñas pobres de ambos sexos, proporcionándoles los conocimientos que el Patronato considere más adecuados á su condición y á las circunstancias de la localidad:

Resultando que la institución ha sido aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública por Real orden de 13 de Mayo de 1910, en la que se reserva dicho Departamento la suprema inspección y dirección, indicando además la conveniencia de que una disposición de carácter general reconozca la competencia exclusiva del mismo Ministerio en cuanto á las fundaciones docentes se refiere, inspirándose en las dos τρίτες de la Ley de 9 de Septiembre de 1857 y demás disposiciones dictadas sobre la materia:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso y previa presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, otorga igual exención en favor de los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que una y otra exención comprenden á la institución objeto de este expediente, que constituye una verdadera fundación, caracterizada, como todas ellas, por la aserción directa de los bienes al fin, el cual en cuanto tiende á la satisfacción gratuita de necesidades intelectuales es exclusivamente benéfico, y de los expresamente citados en el referido Real decreto de 1899:

Considerando que se han presentado los documentos exigidos por la disposición reglamentaria antes invocada, pues si bien la Real orden de 13 de Mayo de 1910 no consigna la clasificación de una manera expresa, resulta implícita de la

sumisión impuesta al Protectorado, y así se ha reconocido por dos Reales órdenes, ambas de 10 del actual mes de Abril, concediéndolo en casos análogos al presente la exención a las fundaciones Leopoldo del Valle y Sierra-Pamblay:

Considerando que esta Dirección General, por delegación del Ministro de Hacienda, tiene competencia para resolver en el expediente, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último.

Esta Dirección General ha acordado declarar exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los pertenecientes a la fundación Teresero Torres, instituida en Santa Marta de los Barras, en cumplimiento de la última voluntad de D.<sup>a</sup> Carmen Torres y Pérez de Mañor.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Badajoz.

Visto el expediente incoado en nombre de la fundación instituida en Cádiz por D. Pedro León y Román, solicitando se declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se transcriben particulares del testamento otorgado en dicha ciudad el 20 de Agosto de 1791, ante el Notario D. Juan Rubio, por D. Pedro de León y Román, por el que instituyó una Memoria y Obra pía perpetua, puramente laical, de la que nombró Patronos al Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Cádiz, y para los fines que estableció, que era la compra de 12 buías de difuntos todos los años, las memorias de misas y aniversarios que determinaba con carácter perpetuo, así como también las fiestas religiosas que disponía, ordenando que del líquido de las rentas del capital de la fundación el tercio se convirtiera, hasta en la parte en que alcanzara, en favor y beneficio de las pobres naturales de la repetida ciudad que se inclinaren a entrar religiosas, prefiriendo de las pretendientes que se presentaren a las que probaren ser parientes dentro del cuarto grado, exigiéndose únicamente el ser pobres, y del resto de las rentas se entregara al Prior y religiosos llaveros del Convento Hospital de la Santa Misericordia, la cantidad suficiente para el sustento, regalo y auxilio posible de las pobres impedidas naturales de Cádiz, habiéndose de mantener perpetuamente en el mismo Hospital dos camas completas, y otras dos en el de mujeres, también para pobres impedidas naturales de Cádiz, ordenando que de las propias rentas se entregara la cantidad que se indicaba a las cuatro mujeres pobres más ancianas de las que estuvieren en la Casa para viudas y huérfanas instituida en la Obra pía fundada por D. Juan Olaf, y disponiendo, por último, que si las rentas de la fundación no eran suficientes para sufragar todo lo establecido, se modificara por los Patronos conforme a su prudente arbitrio, y si hubiere sobrante de las rentas se diesen mantas y sayas a mujeres pobres naturales de Cádiz.

2.º Una relación de los valores que constituyen el capital de la fundación; y  
3.º Una certificación librada por el Administrador de la Junta provincial de Beneficencia de Cádiz, en la que se inser-

ta una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Abril de 1913, por la cual se clasificó como de beneficencia particular la obra pía de que se trata:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exentas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa la presentación de los documentos en la misma disposición determinados, y que en el presente caso aparecen en el expediente:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa é inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos a un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la obra pía instituida en Cádiz por D. Pedro León y Román, que constituye una verdadera fundación, caracterizada como todas las de su especie por la adscripción directa de los bienes al fin:

Considerando que la exención comprende físicamente los bienes de la fundación destinados para dotes para religiosas, para el sostenimiento de las camas en los Hospitales y las limosnas que se entregan a las ancianas pobres de la Casa de viudas mencionada y el donativo de ropa que se hace, cuando las rentas lo permitan, a mujeres pobres, por ser estos fines exclusivamente benéficos y estar incluidos en el concepto que de la beneficencia expresa el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que no se opone al carácter benéfico en cuanto a las dotes para religiosas la preferencia que se da a las parientes del fundador para obtenerlos como se ha declarado en casos análogos al presente, entre otras por la Real orden de 13 de Enero de 1912:

Considerando que a los bienes destinados en la fundación al pago de las buías, aniversarios y Memorias de misas y las festividades religiosas, no alcanza la exención por el carácter jurídico que estos fines tienen y no hallarse comprendidos en ninguno de los casos de exención declarados en las disposiciones legales dictadas en la materia, ni siendo obligatorio para exigir el impuesto el que forme parte de una fundación benéfica, debiendo separarse de los destinados al cumplimiento de los fines ya indicados, que tienen esta condición, como expresamente se ha declarado al resolver casos análogos, entre otras, por las Reales órdenes de 22 de Marzo, 20 de Abril y 10 y 13 de Agosto de 1912; y

Considerando que a este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme a la Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas a la Obra pía instituida en Cádiz por D. Pedro León y Román, pero sólo en cuanto a la parte de los bienes fundacionales cuyos productos se destinan, según la voluntad del fundador, a dotar doncellas, al sostenimiento de camas en los Hospitales de San Juan de Dios y del Carmen, y para limosnas a ancianas de la Casa de viudas

de Fecala y a mujeres pobres, debiendo entenderse concedida la exención, no solamente conforme a la Ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también con arreglo a la de 24 de igual mes del año 1912. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fidalgo.  
Señor Delegado de Hacienda en Cádiz.

Visto el expediente incoado en nombre de la institución Asilo Riquelme, establecida en Granada, solicitando se la declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que a la instancia van unidos los documentos siguientes:

1.º Una certificación expedida por el Secretario de la Junta de Patronos de la mencionada institución, que contiene la Memoria testamentaria otorgada por don José Riquelme, en Barcelona, en 3 de Agosto de 1885, y que fue protocolada por el Notario de esta Corte D. Antonio Rodríguez en 14 de Septiembre de 1888, en la que con el remanente que quedase de sus bienes después de pagadas las mandas y legados que disponía, fundaba un Asilo benéfico con el objeto de recoger a las huérfanas y viudas naturales de la provincia de Granada, siendo siempre preferidas para el ingreso las hijas, viudas ó hermanas de militares de igual naturaleza (ordenando que en igualdad de condiciones se admitiesen a las de mayor belleza, por ser el objeto del Asilo el evitar en lo posible la prostitución, a las que indudablemente, decía el fundador, están menos expuestas las que carecen de atractivo), determinaba quiénes habían de formar la Junta del Asilo y las bases a las que había de amoldarse porque ser rigiera, disponiendo se acogiera en mayor número posible de alumnas y se admitiesen aquéllas cuya situación pareciera ser más peligrosa por causa de su belleza y miseria, consignaba la clase de educación que se les había de dar, y que si hubiere sobrante del presupuesto se distribuyera entre las alumnas que dejaren el Asilo por haber cumplido la edad reglamentaria.

2.º Una copia debidamente cotejada de los Estatutos por que el Asilo se rige, estableciéndose en el artículo 1.º que tiene por objeto, según la voluntad del fundador, dar gratuitamente albergue, alimentación, o educación ó instrucción a las huérfanas y viudas pobres naturales de la provincia de Granada, con preferencia a las hijas, viudas ó hermanas de militares, ajustándose las reglas contenidas en los demás artículos a las bases fijadas por el fundador en la memoria testamentaria relacionada.

3.º Una relación de los bienes que constituyen el capital de la institución; y

4.º Dos certificaciones expedidas también por el Secretario de la institución, acreditando una de ellas su personalidad para promover este expediente, insertándose en la otra, que está debidamente cotejada, una copia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 30 de Noviembre de 1891 que clasificó como de beneficencia particular a la institución en cuestión:

Considerando que el artículo 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911, conforme con el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, declara exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas las instituciones de beneficencia gratuita, mediante declaración especial en cada caso, previa

la presentación de los documentos en la misma disposición determinados:

Considerando que la ley de 24 de Diciembre de 1912, en su artículo 1.º, apartado F, concede también la exención para los bienes que de una manera directa ó indirecta, sin interposición de personas, se hallen afectos ó adscritos á á un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899:

Considerando que en uno y otro caso de exención se encuentra comprendida la institución Asilo Riquelme, establecida en Granada, que además de haber presentado los documentos exigidos por la prescripción reglamentaria citada, constituye una verdadera fundación caracterizada, como todas las de su índole, por la adscripción directa de los bienes al fin, el cual es exclusivamente benéfico, ya que los Asilos son objeto de mención expresa en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, y

Considerando que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en el expediente, por delegación del Ministerio, conforme á la Real orden de 21 de Octubre último,

Esta Dirección General ha acordado declarar exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á la institución Asilo Riquelme, establecida en Granada, debiendo entenderse concedida la exención no sólo con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910, sino también conforme á la de 24 de igual mes del año 1912.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1914.—El Director general, Antonio Fida g.

Señor Delegado de Hacienda en Granada.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Seguridad.

Por exigirlo las necesidades del servicio y existir vacantes, han sido nombrados, en la provincia de la Coruña, con fecha 16 del actual, Guardias primeros del Cuerpo de Seguridad, en turnos de examen y antigüedad, respectivamente, Vicente Río Marañón y Victoriano Núñez Andrés, y Guardias segundos á Raimundo Martínez Ferrero, Faustino Monge Pícazo, Carmelo Rodríguez Abad y Gregorio Bautista Bartolomé, eran aspirantes en expectación de destino.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Madrid, 21 de Mayo de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Atanés.

Por faltas graves que revisten caracteres de delito y estar sometido á la acción de los Tribunales, ha sido declarado cesante el Guardia primero del Cuerpo de Seguridad en la provincia de la Coruña, D. Benito Ramón Roca Ronco.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Director general, Ramón Méndez Atanés.

### Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas de nuestro Consal en Port Said, en dicha plaza se

existe á los buques patente limpia por haber dejado de presentarse casos de peste. En su virtud, queda sin efecto la circular de este Centro de 1.º de Mayo actual, debiendo tenerse en cuenta la de 13 de igual mes (GACETA del 16), sobre régimen de barcos procedentes de países que recientemente hayan estado infectos de la mencionada pestilencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, al del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Vista la instancia del Presidente de la Sociedad de socorros mutuos de obreros católicos de Mondoñedo (Lugo), en solicitud de que sean clasificadas como de beneficencia particular dicha Sociedad y la Escuela gratuita fundada para los mismos obreros por D. Antonio Díaz Núñez,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes de las instituciones mencionadas y de los interesados en sus beneficios, por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección 3.ª de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 30 de Abril de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Visto el expediente instruido por Sor Teresa Clotal, Priora del Convento de la Enseñanza de Solsona (Lérida), en el que solicita que dicho Instituto religioso sea clasificado como de beneficencia particular, puesto que se dedica á prestar la enseñanza gratuita,

Esta Subsecretaría se ha servido acordar se conceda la audiencia de los representantes ó interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, teniendo durante dicho plazo de manifiesto el expediente en la Sección tercera de esta Subsecretaría, conforme á lo determinado en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción vigente.

Madrid, 5 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Visto el expediente incoado por doña Carolina Díaz de Velasco, como Patrona de la fundación de una Escuela instituida en Arenal de Penagos (Santander) por D. Ambrosio Díaz Gómez, en solicitud de que se clasifique con el carácter de particular benéfico docente la institución mencionada,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes

y de los interesados en los beneficios de la fundación citada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 6 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

No habiéndose presentado aspirantes á la traslación anunciada para proveer la Cátedra de Derecho administrativo, vacante en esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierta y disponer que de nuevo se anuncie en el tiempo y forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Visto el expediente incoado por Sor Antonia Hidalgo y Morales del Rosario, Superiora del Colegio de San Juan de Loran, en Montoro (Córdoba) en concepto de Patrona de dicho Colegio, solicitando la clasificación de la institución mencionada como de beneficencia particular,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes y de los interesados en los beneficios de la institución citada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de esta Subsecretaría, conforme á lo prevenido en el número 1.º del artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, J. Silveira.

No habiéndose presentado aspirantes á la traslación anunciada para proveer la Cátedra de Lengua y Literatura españolas, vacante en esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declararla desierta y disponer que de nuevo se anuncie en el tiempo y forma que preceptúa el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

En virtud de oposición, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar á D. Antonio Lecha Marzo, Catedrático numerario de Medicina legal y Toxicología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Por consecuencia de este nombramiento, se declara vacante la plaza de Auxiliar numerario del cuarto grupo que el interesado desempeña en la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

De Real orden, comunicada por el se-



por Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación, relativa á la Farmacia, vacante en esa Universidad, se anuncie al turno de concurso de traslación, á tener de lo preceptuado en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silveira. Señor Rector de la Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la Cátedra de Farmacia práctica y Legislación relativa á la Farmacia, que ha de proveerse en el turno de concurso, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y en la Real orden fecha de este anuncio.

Pueden optar á este concurso los Catedráticos numerarios de Universidad que, habiendo ingresado por oposición ó por concurso, desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad asignatura igual á la vacante, y los Auxiliares que tengan legalmente reconocido este derecho en virtud del Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios debidamente certificada, al señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe del Rector de la Universidad en que sirvan.

Este anuncio se hará público en los tablones de edictos de las Universidades del reino; lo cual se advierte para que los Jefes de las mismas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Subsecretario, Silveira.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

Visto el expediente y proyecto relativos á instancia presentada por D. Gerardo Solís, vecino de Eliche (Alicante), como Administrador de la Sociedad de las Salinas del Bras del Port, situadas en la playa del Pinet, en dicho término municipal, en solicitud de autorización para abrir un canal que conduzca aguas del mar á las expresadas salinas:

Visto lo informado por el Gobierno Civil de la provincia:

Resultando que durante el plazo de información pública no ha sido formulada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que la Comandancia de Marina ha emitido informe en el que manifiesta que por lo que interesa á los servicios que la misma tiene á su cargo no

halla inconveniente en que se conceda la autorización de referencia, indicando, sin embargo, ciertas dudas sobre la situación legal de las salinas, y que el ancho de dos metros que se asigna á la pasarela ó puente que se proyecta construir sobre el canal para cruzarlo, lo considera insuficiente para el paso del tránsito que por la playa circula:

Resultando que en vista de ello fué pedida al peticionario la presentación de los títulos de propiedad de las referidas salinas y de la concesión correspondiente á las mismas:

Resultando que el peticionario ha presentado escrito y documentos para expresar que las salinas se hallan enlavadas en terreno particular, y que por Real orden de 2 de Noviembre de 1897 se concedió autorización para establecer un embarcadero para el servicio de dichas salinas:

Considerando respecto á la anchura de la pasarela que se proyecta para no interrumpir el servicio de vigilancia litoral, que resulta suficiente la que se le asigna en el proyecto para que cumpla el objeto á que se le destina, en atención al excoeso tránsito que por ella tiene que circular,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el interesado y suscrito por el Ingeniero D. Santiago Ortiz Mazón, con fecha 20 de Julio de 1912.

2.<sup>a</sup> Las obras deberán empezarse en el plazo de dos meses, y quedar terminadas en el de seis meses, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

3.<sup>a</sup> El concesionario depositará como fianza en la Caja General de Depósitos ó en la sucursal de Alicante, una cantidad equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que ocuparen dominio público.

4.<sup>a</sup> Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras de la provincia, ó por el Ingeniero en quien delegue, y si han sido ejecutadas con arreglo á las condiciones de la presente autorización, se extenderá por triplicado un acta en que se haga constar dicho resultado, remitiendo un ejemplar á la Dirección General de Obras Públicas, entregándose otro al peticionario y archivándose el tercero en las oficinas de la Jefatura.

5.<sup>a</sup> Aprobada dicha acta será devuelta la fianza al concesionario.

6.<sup>a</sup> El concesionario quedará obligado á conservar las obras en buen estado, y en particular el puente de servicio público establecido sobre el canal, quedando siempre sometidas dichas obras á la inspección de la Jefatura de Obras Públicas, y siendo de cuenta del concesionario cuantos gastos ocasionen dicha inspección y las operaciones de reconocimiento y recepción.

7.<sup>a</sup> El concesionario se obliga á la observación de lo dispuesto en el Real decreto sobre el contrato de trabajo con los obreros y á lo legislado sobre construcciones en las zonas polémicas de costas y fronteras.

8.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga sin plazo limitado, á título precario, dejando á salvo los derechos de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta á lo prescrito en el artículo 50 de la ley de Puertos, entendiéndose para los efectos del citado artículo como valor material sólo el de la construcción del canal y del

puente, según el presupuesto presentado.

9.<sup>a</sup> La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será motivo suficiente para declarar la caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso con arreglo á las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia y el del interesado y á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914. El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de Alicante.

Visto el expediente instruido á instancia de D. José Riera y Alberni, como Presidente de la Junta de Salvamento de Naufragos de Cartagena, en solicitud de autorización para construir una caseta destinada á guardar el bote insubmersible de la Sociedad en el Espalmador grande, del puerto de Cartagena:

Vistos los informes del Gobernador y del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia:

Resultando que en el expediente se han observado los trámites reglamentarios, no habiéndose presentado ninguna oposición en el período de información pública, siendo favorables á la concesión todos los informes emitidos:

Resultando que hallándose la caseta ya construída, ateniéndose aproximadamente al plano aprobado, se trata más bien que de una concesión de una legalización *a posteriori* de una obra ya ejecutada.

Resultando que las únicas salvaduras que aparecen en el expediente son la indicación de la Junta de Obras del puerto referente á la conveniencia de imponer la condición de que si por necesidad de dichas obras y servicios se hace algún día necesario el cambio de emplazamiento de la caseta, se haga por cuenta de la Sociedad de Salvamento y la de la Diputación Provincial, que manifiesta que siendo del Estado el terreno debe cumplirse el artículo 111 de la ley general de Obras Públicas y las correspondientes del Reglamento de 6 de Julio de 1877:

Resultando que consultado el ramo de Guerra, manifestó por Real orden de 1.<sup>o</sup> de Agosto de 1913 que el Ministerio de la Guerra había autorizado por Real orden de 6 de Mayo de 1912 la construcción de la caseta, que fué solicitada directamente á dicho Ministerio por tratarse de un terreno propiedad del Estado afecto al ramo de Guerra:

Considerando que aunque la Junta de Obras del puerto opina que debe aplicarse á esta concesión el artículo 71 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, parece más acertado, dados los fines benéficos de la Sociedad concesionaria, declarada Asociación benéfica en la ley de 12 de Enero de 1887, aplicar el artículo 50 de la ley de Puertos vigente:

Considerando que el Ministerio de la Guerra, bajo cuya jurisdicción inmediata está el terreno, lo ha cedido sin más condiciones que las contenidas en la Real orden de 6 de Mayo de 1912, no procede la licitación de tal terreno,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con esta Dirección General, se ha servido disponer que se considere la concesión de que se trata como comprendida en el artículo 50 de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y que para la legalización de las obras ejecutadas sean recibidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas

de Murcia, al objeto de comprobar si la caseta se ha construido con sujeción al proyecto aprobado.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general: P. O., R. G. Raudoules.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Murcia.

Visto el proyecto de astillero para construcción de buques y el expediente instruido á instancia de la Sociedad Euskalduna:

Visto el expediente informativo y los informes de Guerra y Marina:

Resultando que el expediente se ha tramitado ajustándose en todo á las disposiciones vigentes, y que todos los informes han sido favorables á la concesión:

Resultando que durante el periodo de información se presentó una reclamación suscrita por los Sres. Gracia y Compañía, propietarios de unos talleres de fundición situos en las inmediaciones de las obras, oponiéndose á lo solicitado, tanto por los perjuicios directos que se podrían irrogar como los indirectos que habrá de ocasionarles la limitación que el proyecto establece para el tránsito por el muelle de los Astilleros:

Resultando que la Sociedad peticionaria contestó á este escrito dentro del plazo legal, y por su parte el Ayuntamiento de Bilbao, en cuya jurisdicción radican las obras, devolvió diligenciado y con informe favorable el anuncio del proyecto, después de su exposición al público:

Considerando que las obras que se propone ejecutar la Compañía Euskalduna, consistente en tres gradas de lanzamiento en la margen izquierda de la ría del Nervión, en terrenos lindantes por Norte, con el muelle de los Astilleros; al Sur, con el ferrocarril de Bilbao á Portugalet; al Este, con terreno del Sr. Arana y Luparido, y al Oeste, con los terrenos pertenecientes á la fábrica de fundición de los Sres. Gracia y Compañía, son de reconocida utilidad y conveniencia y han de contribuir al fomento de la construcción naval, cuyo desarrollo ha sido objeto de la ley especial conocida por el nombre de Primas á la navegación:

Considerando que los perjuicios alegados por la Sociedad Gracia y Compañía, procedentes de la necesidad de sustituir parte del muelle por puentes móviles, son inevitables, pues con las condiciones propuestas por la Jefatura quedan á salvo no sólo los intereses de dicha Sociedad, sino todos los públicos y privados,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por la Sociedad peticionaria, otorgando la concesión con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á D. Ramón de la Sota, Presidente del Consejo de administración y Gerente de la Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques para construir en terrenos adquiridos por dicha Compañía en la vega de San Mames, en las inmediaciones de sus diques secos, situos en jurisdicción de Bilbao, un astillero provisto de tres gradas de lanzamiento, destinado á la construcción de buques, ocupando con la realización del proyecto 127.000 metros de longitud del muelle actual de los astilleros de la margen izquierda de la ría de Bilbao, que se sustituirán por tres puentes metálicos independientes y móviles.

2.ª Se ejecutarán las obras con sujeción al proyecto presentado por el peticionario en sus bases económicas y á estas condiciones, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya y de la Junta de Obras del puerto de Bilbao ó de los facultativos subalternos en quienes deleguen, los cuales, una vez terminadas, harán un detenido reconocimiento de todos aquellos que afecten al dominio público y de los demás á que se refieren las presentes condiciones, extendiéndose por cuadruplicado, un acta y plano en que conste el resultado de estas operaciones, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario, otro á la Junta de Obras del puerto de Bilbao, y el cuarto se archivará en la Jefatura de Obras Públicas, siendo de cuenta de la Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques todos los gastos que por este servicio y el de la inspección de las obras se originen.

3.ª Se introducirá en el proyecto las siguientes variaciones:

a) En los tramos metálicos de los puentes móviles se dispondrá el arriamiento superior de modo que quede una altura libre de cinco (5) metros en el tercio central de su anchura.

b) Cuando la Administración general del Estado ó la Junta de Obras del puerto de Bilbao estimara que el crecimiento del tráfico en el muelle de que se trata hiciera necesario el ensanche de los tramos metálicos, la Compañía concesionaria queda obligada á ejecutar dicha obra, que consistirá en dejar libre para el tránsito rodado el ancho entre las vigas y colocar un andén por la parte exterior que vuele 2,50 metros para los peatones.

c) Si el Estado acordase ó autorizase la circulación de grandes pesos que fueran incompatibles con la resistencia de los puentes proyectados, la Compañía Euskalduna queda obligada á ejecutar las reformas necesarias para establecer la compatibilidad.

d) La Compañía Euskalduna de construcción y reparación de buques construirá por terreno de su propiedad un camino de seis metros de anchura perfectamente afirmado que garantice la circulación antes de dar comienzo á la demolición del actual muelle y camino que servirá para tal objeto, en el espacio de tiempo que medie entre las operaciones preliminares para el lanzamiento de los buques, y una vez que terminado éste quede restablecida la circulación por los muelles por encima de los puentes móviles, si la Compañía en los casos señalados en la cláusula c) prefiere dejar circular por este camino á los pesos y piezas indicados en estas cláusulas c) y d), quedará exenta en cada autorización que otorgue para tal objeto del cumplimiento de lo que en las mismas se previene.

e) Al ejecutarse por la Compañía concesionaria las obras en el límite divisorio con los terrenos de los Sres. Gracia y Compañía, deberá aquella tomar todas las medidas necesarias para evitar toda clase de perjuicios.

Si como consecuencia de tales obras y su explotación se observa que queden perjudicados por las filtraciones ú otras causas dichos terrenos de los Sres. Gracia y Compañía, queda obligada la Compañía Euskalduna á ejecutar las obras necesarias que para cada caso disponga la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya para corregir y evitar tales perjuicios.

4.ª No se podrán depositar en las ca-

rreras durante la construcción de las obras, los productos de las excavaciones ni los materiales para la construcción.

Las obras deberán empezarse en el plazo de seis meses y terminarán en el de tres años, contados ambos desde la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la Real orden de concesión.

Una vez terminadas las obras y que se justifique haber sido aprobada el acta de que se trata en la condición segunda, se devolverá á la Compañía Euskalduna la fianza de 8645 pesetas 75 centimos, que como importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras que afectan al dominio público, constituyó la misma y á la disposición del Excmo. señor Ministro de Fomento, en la Caja de Depósitos (Tesorería de Vizcaya) en 7 de Agosto de 1913.

5.ª La Sociedad concesionaria construirá dentro de sus terrenos la carretera propuesta en el informe del Ingeniero Jefe de Obras Públicas en la condición 3.ª, apartado d), bien afirmada y de una anchura mínima de seis metros, sin contar los andenes, que podrá utilizar el ramo de Garra cuando lo crea conveniente, sin derecho á indemnización alguna.

6.ª Las obras que farán sometidas á lo legislado ó que en lo sucesivo se legisle sobre construcciones en zona militar de costas y fronteras, debiendo remitir la Compañía concesionaria un ejemplar de la Memoria y planos del proyecto á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao.

7.ª La Compañía queda obligada á conservar en buen estado todas las obras ejecutadas y á cumplir las observaciones que tanto por la Jefatura de Obras Públicas de Alava y Vizcaya como por la Dirección facultativa de la Junta de Obras del puerto de Bilbao se le indique con tal objeto.

8.ª Se otorga esta concesión por el tiempo que dure la explotación de los astilleros de referencia, entendiéndose hecha dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción á cuanto se consigna en la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, en la especial de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y demás disposiciones vigentes en la materia.

9.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden dará lugar á la caducidad de esta concesión con pérdida de fianza y con las consecuencias previstas en el artículo 105 de la ley general de Obras Públicas y el 144 del Reglamento para su ejecución de 5 de Junio de 1877.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general: P. O., R. G. Raudoules.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el expediente y proyecto de instalación de jardines en parte de los terrenos de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, ganados al mar con la construcción del muelle de atraque y camino de acceso al mismo en jurisdicción de Santurce, y solicitada por el Ayuntamiento de dicho pueblo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con estricta sujeción á las disposiciones vigentes, y que en la instancia del Ayuntamiento que sirve de base al expediente se consigna que se solicitan los terrenos con todas las restricciones de la ley de Puertos y consintiendo en

abandonarlos cuando la Junta de Obras de puertos los necesite:

Resultando que en el del proyecto presentado por el Ayuntamiento se señalan claramente los terrenos que, según todas las probabilidades, no serán necesarios para los servicios de la Junta, y los que por el contrario, deberán ser ocupados en plazo más ó menos largo:

Resultando que en el período de información no se ha producido ninguna reclamación, pero que la Comandancia de Marina, Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras Públicas, opinan que no deben cederse las parcelas que en lo porvenir han de ser necesarias para el establecimiento de servicios del puerto, por no poderse considerar como sobrantes, informando además las dos últimas entidades que de acuerdo con el artículo 55 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, deben dichos terrenos ser objeto de arriendo:

Resultando que en el informe de la Jefatura se propone una solución que armoniza los intereses de todos y que permitiría al Ayuntamiento utilizar una superficie de una hectárea y 37 áreas:

Considerando que el establecimiento de jardines que se proyecta es de gran utilidad, por lo que ha de contribuir al embellecimiento y salubridad de la población:

Considerando que con la solución propuesta por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Bilbao se dejan á salvo los intereses públicos y privados, y especialmente los encomendados por el Estado á la Junta de Obras del puerto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Santurce Antigua sobre la base del plano que acompaña al informe de la Jefatura, y con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza á la Junta de Obras del puerto de Bilbao á que arriende al Ayuntamiento de Santurce para la construcción de jardines la parcela de terreno de 13.750 metros cuadrados de superficie, indicada en el plano que acompaña al informe de la Jefatura de Obras Públicas de 19 de Diciembre de 1913, á cuyo efecto la citada Jefatura de Obras Públicas facilitará al Ayuntamiento de Santurce y á la Junta de Obras del puerto copias del expresado plano.

2.ª Las bases á que ha de someterse el arriendo en cuestión serán las siguientes:

A) Obligación por parte del Ayuntamiento á conservar los jardines en buen estado, atendiendo, tanto en la construcción como en la conservación, á las indicaciones de la Junta de Obras del puerto, Jefatura de Obras Públicas y al plano que acompaña á este informe.

B) Título precario del arriendo, sin que el Ayuntamiento tenga derecho á indemnización de ninguna clase en caso de que la Junta de Obras del puerto ó el Estado necesite de los terrenos en cuestión, quedando, en este caso, el Ayuntamiento en la obligación de levantar el kiosko y los jardines en el término prudencial que se le señalare.

3.ª El Ayuntamiento y la Junta del puerto estipularán las condiciones del contrato del arriendo, sometiendo el proyecto de dicho arriendo á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, debiendo establecerse la condición precisa de que el Ayuntamiento se compromete á levantar los jardines y el kios-

ko (única construcción que podrá edificarse), cuando la Junta de Obras del puerto ó el Estado necesiten los terrenos, sin derecho á reclamación ni indemnización alguna.

4.ª El Ayuntamiento de Santurce remitirá á la Comandancia de Ingenieros de Bilbao una copia de la Memoria y el plano de los terrenos á que se refiere la concesión,

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1914.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Visto el proyecto y expediente incoado en ese Gobierno Civil á instancia de don Perfecto Castro Canosa, vecino de la villa de Coés, en solicitud de concesión de un trozo de terreno de dominio público en la playa de dicha villa, para depósito de maderas contiguo á una fábrica de molinería y sierra de maderas en una finca de su propiedad:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880 y su Instrucción de 20 de Agosto de 1883, y que ni durante la información pública ni con posterioridad se ha presentado reclamación alguna contra dicha petición, y que todas las entidades llamadas á formar lo han hecho favorablemente, así como también lo han sido que la Dirección General de Navegación y Pesca Marítima y el Ministerio de la Guerra.

De acuerdo con lo propuesto por esta Dirección General,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto anexo por el Ingeniero de Caminos D. Estanislao Paz, que lleva fecha de 25 de Abril de 1909, debiendo ser la situación del terreno concedido con respecto á las construcciones inmediatas la que se deduce de la planta dibujada de carmin en la hoja 2.ª de los planos del proyecto, pero se harán las reformas siguientes que están consignadas de trozos de carmin en dicha hoja.

a) La pared del depósito de maderas inmediata á la propiedad de D.ª María Romero se separará de ésta dejando una calle entre ambas de tres metros de anchura.

b) En dirección de dicha calle se construirá una rampa de tres metros de anchura también, desde la zona de vigilancia hasta la playa.

2.ª Se replantará por el Ingeniero Jefe de la provincia ó subalterno en quien delegue, con asistencia ó representación del concesionario, levantándose acta por triplicado y plano con las anotaciones necesarias y expresión de la extensión superficial de terreno concedido, consignándose la altura de la zona de vigilancia litoral sobre la pleamar equinoccial, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas.

3.ª Los trabajos deberán empezarse en el plazo de tres meses y terminarse en el de un año, contados ambos plazos des-

de la fecha de la Real orden de la concesión.

4.ª El depósito de 84,50 pesetas constituidas por el concesionario en la Caja General de Depósitos, sucursal de Oaruña, el 4 de Mayo de 1909 para acompañar á esta petición, se entenderá hecho á responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que este servicio ocasione, así como los de replanteo y reconocimiento fiscal de ellos.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrara bien ejecutadas y cumplidas las presentes condiciones, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, y á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del acta de replanteo, y una vez aprobada aquélla se acordará la devolución del depósito á que se refiere la condición 4.ª y se autorizará la explotación del depósito de maderas.

7.ª Las obras podrán ser vigiladas por los funcionarios del ramo de Guerra, debiendo el concesionario dar conocimiento del comienzo de las mismas á la Autoridad militar, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

8.ª En caso de que lo exijan los intereses de la defensa, podrán ser ocupados los terrenos y destruidas las obras, sin derecho á indemnización, quedando sometido en todo tiempo á las disposiciones vigentes ó que se redacten sobre construcciones en zona militar de costas y fronteras.

9.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, con arreglo á lo consignado en el artículo 54 de la vigente ley de Puertos, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, no pudiendo destinarse los terrenos ocupados á otros usos que aquel para que se concede.

10. En el caso de que hubiera de ejecutarse en la playa de la villa de Coés por el Estado, la Diputación ó por el Ayuntamiento obras declaradas de utilidad pública y para realizarse fuera preciso utilizar ó destruir las construcciones por el concesionario, sólo tendrá éste derecho á ser indemnizado del valor material, previa tasación pericial ejecutada conforme á las prescripciones de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883, especialmente en su artículo 14.

11. El concesionario se obliga á la observación de lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Enero de 1902, sobre el contrato de trabajo con los obreros.

12. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las presentes condiciones dará lugar á la caducidad de la concesión, y una vez declarada ésta se procederá con arreglo á lo que dispone la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su aplicación.

Lo que de orden del señor Ministro de Fomento digo á V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Corderón.

Señor Gobernador civil de la Coruña.

## SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente al servicio de afloramientos, que ha formulado el Servicio Central Hidráulico:

Considerando que en ella se atiende á las necesidades del estudio del régimen de las corrientes de agua en la medida que lo consienten los recursos disponibles;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con la propuesta por esta Dirección General, ha tenido á bien aprobar la mencionada distribución.

De orden del señor Ministro, lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar de dicha distribución. Dios guarde á V. I. mucho años. Madrid, 18 de Mayo de 1914. El Director general, Calderón.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Distribución del crédito del capítulo 16, artículo 1.º, Conceptos 1.º, 2.º y 3.º del Presupuesto de Obligaciones de este Ministerio, correspondiente á Afloramientos.

	CONCEPTOS		
	1.º	2.º	3.º
	JORNAL Pesetas.	MATERIALES Pesetas.	IDEMNIZACIONES Pesetas.
División del Ebro.....	6.127,89	6.834,35	7.400,00
Idem del Pirineo Oriental.....	3.322,61	4.550,00	5.300,00
Idem del Júcar.....	6.278,54	4.361,00	12.150,00
Idem del Segura.....	3.972,26	2.890,45	4.900,00
Idem del Sar de España.....	1.290,30	1.244,00	1.550,00
Idem del Guadalupe.....	7.427,18	4.150,25	10.800,00
Idem del Guadiana.....	3.473,50	2.577,50	5.500,00
Idem del Tago.....	9.963,10	6.799,00	12.900,00
Idem del Duero.....	9.106,47	9.135,00	12.950,00
Idem del Miño.....	3.255,15	1.000,00	5.400,00
Servicio Central Hidráulico:			
Recopilación de afloramientos y observaciones.....	»	6.500,00	»
Impresión.....	»	»	»
Remanente para atenciones imprevistas.....	»	1.853,45	1.500,00
TOTALES.....	54.220,00	51.895,00	93.885,00

Madrid, 18 de Mayo de 1914.—El Ingeniero jefe, Rodolfo Gaabert.—Aprobado por Real orden de 18 de Mayo de 1914.—El Director general, A. Calderón.